



Catastro de medidas que dificultan las importaciones en el marco de los Acuerdos Comerciales suscritos por Chile

Índice

I. Introducción	4
II. Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y China	6
1. Criterios de Origen previstos en el Tratado de Libre Comercio.	6
2. Restricción en la Interpretación del Artículo 31 del TLC (Reembolso de Aranceles Aduaneros de Importación o Depósito).....	8
3. Problemas reiterados con Autoridad Aduanera de la Región Metropolitana.....	9
4. Certificación de Origen Digital en el marco del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y China.....	10
5. Cláusula del Recuadro 13 del Certificado de Origen	10
6. Llenado del Recuadro 1 y 2 del Certificado de Origen.....	10
7. Llenado en forma incompleta del Recuadro 1 (Exportador) del Certificado de Origen	
11	
8. Problemas con la fecha de embarque indicada en el Certificado de Origen (en el Recuadro 4) es diferente a la fecha de embarque indicada en el B/L.....	11
III. Acuerdo de Complementación Económica N°65 Chile-Ecuador	12
1. Negociación de los Requisitos de Origen del sector textil/confección y calzado....	12
2. Certificación de Origen Digital en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N°65 Chile-Ecuador.....	13
IV. Acuerdo de Complementación Económica N°38 Chile-Perú	13
1. Tratamiento a Zona Franca.....	13
2. Nomenclatura utilizada en el Acuerdo N°38 suscrito entre Chile y Perú	14
V. Acuerdo de Complementación Económica N°35 Chile-MERCOSUR	14
1. Llenado del Recuadro 7 del Certificado de Origen correspondiente a la Factura Comercial, cuando hay un tercer interviniente.....	14
2. Problemas en el Recuadro 14 cuando no se indica la cláusula de la Factura Comercial.....	15
3. Nomenclatura Arancelaria utilizada en el Acuerdo.....	15
4. Certificación de Origen Digital entre Chile y los países del MERCOSUR en el marco del Acuerdo N°35	16
5. Tratamiento a las Zonas Francas en el Acuerdo Chile-MERCOSUR	16
6. Intervención de Terceros Operadores en el marco del Acuerdo Chile-MERCOSUR	
17	
VI. Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos	17

1. Error en datos estadísticos señalados en el Certificado de Origen	17
2. Formulario para la Certificación de Origen	18
3. Anula y reemplaza certificados de origen en el marco del Tratado	18
4. Certificado de Origen vía electrónica.....	19
VII. Acuerdo de la Alianza del Pacífico (Aplicación del Protocolo de la Alianza del Pacífico)	19
1. Certificación de Origen Digital entre los miembros de la Alianza del Pacífico	19
2. Productos elaborados que circulan entre los países miembros de la Alianza del Pacífico	20
VIII. Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Turquía	20
1. Exigencia de la Clasificación Arancelaria en el Certificado de Origen	20
2. Error en negociación para los Procedimientos de Emisión de Certificados de Circulación EUR. 1	21
IX. Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y la Unión Europea.....	22
1. Llenado del Recuadro 1 del Certificado de Circulación EUR.1.....	22
X. Tratamiento Arancelario Unilateral a Países Menos Adelantados del Mundo (PMA)	22
1. Importaciones realizadas desde Angola.	22

I. Introducción

De acuerdo al compromiso asumido por el Comité de Importadores de la Cámara de Comercio de Santiago con el señor Rodrigo Yáñez, Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la última reunión de este Comité, se ha elaborado un “Catastro de medidas que dificultan las importaciones en el marco de los Acuerdos Comerciales suscritos por Chile”.

Teniendo presente que Chile posee en la actualidad 26 Acuerdos Comerciales con 64 países, es normal que se vayan presentando problemas en la administración de estos Acuerdos, tanto a nivel interno como externo. Por ello, resulta importante que la Autoridad Gubernamental mantenga un diálogo constante con el sector privado, de manera de conocer de primera fuente cuales son las prioridades, las sensibilidades y las restricciones que afectan al comercio bilateral.

Una vez suscritos los Acuerdos Comerciales, se deben administrar, lo que conlleva la evaluación de su funcionamiento. Es ahí donde el sector privado puede hacer propuestas y evaluaciones que pueden servir de orientación, para que el Equipo Negociador de nuestro país pueda ir profundizando los Acuerdos suscritos, o bien, mejorando las gestiones que realizan las Instituciones que intervienen en el comercio exterior, como es el caso del Servicio Nacional de Aduanas, las Entidades Certificadoras de Origen o la propia Dirección Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Departamento de Certificación y Verificación de Origen.

Se espera que este catastro permita a la Dirección Económica estudiar estas materias, de modo de poder mejorar -en forma efectiva- las condiciones de acceso de los productos a los mercados, tanto de exportación como de importación, en el marco de los Acuerdos Comerciales suscritos.

Se ha podido apreciar que el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, muchas veces no sigue los procedimientos establecidos en los Acuerdos Comerciales, en materia de verificación de origen ya que, comúnmente, se limita a formular cargos a las empresas importadoras, sin seguir los pasos que se acordaron para dilucidar el carácter originario de los productos negociados, que contempla el envío de consultas a las Autoridades Aduaneras de la parte importadora o exportadora, según sea el caso, de existir dudas respecto a la información proporcionada en el Certificado de Origen.

Lo relevante en materia de certificación de origen, es que las mercancías que ampara el Certificado de Origen, sean originarias, todo lo demás debiera ser susceptible de ser corregido o aclarado, siguiendo los pasos indicados en el Capítulo de Certificación de Origen o de Procedimientos Aduaneros del Tratado Comercial respectivo.

A manera de ejemplo, se puede señalar que hay ocasiones en que un recuadro del Certificado de Origen fue llenado en forma defectuosa, lo que debiera implicar consultas a la Entidad que lo suscribió, o bien, al exportador que firmó el certificado, de manera de recabar información respecto a los datos incompletos del Certificado de Origen. Sin embargo, dicha consulta no se efectúa y en muchos casos estos temas se resuelven en los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Lo que se requiere, es que se estudie la posibilidad de que exista una coordinación estrecha entre la Dirección Económica y el Servicio Nacional de Aduanas, de manera que se apliquen en forma correcta las Normativas de Origen de los Acuerdos Comerciales suscritos.

Sería ideal que la Autoridad Aduanera de Chile, sólo pudiera denegar el trato arancelario preferencial o formular cargos respecto a una determinada operación, cuando haya agotado los procedimientos establecidos en las Normativas de Origen de los Acuerdos Comerciales suscritos, de manera de cumplir con lo establecido en los Tratados.

Hoy se puede apreciar, que existen claros problemas de criterios entre los fiscalizadores de las distintas Aduanas Regionales de nuestro país, cuando ante situaciones similares se aplican distintos criterios, lo que deriva en incertidumbres para los importadores, que muchas veces deben recurrir a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, con la pérdida de tiempo y costo que ello involucra.

A lo largo de este Catastro, se plantearán las dificultades que deben sortear los importadores, en aquellos casos en donde el Servicio Nacional de Aduanas deniega el trato arancelario preferencial, por problemas de forma, que se presentan en los Certificados de Origen y que perfectamente podrían ser resueltos siguiendo las Normativas de Origen establecidas expresamente en los Acuerdos Comerciales suscritos por Chile

II. Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y China

1. Criterios de Origen previstos en el Tratado de Libre Comercio.

Se cometió un error al momento de negociar los criterios de origen en el Tratado de Libre Comercio suscrito con China, lo que está causando problemas principalmente a los importadores chilenos, los que tienen temor que el Servicio Nacional de Aduanas les formule cargos debido a que los Criterios de Origen quedaron negociados de forma defectuosa.

A continuación se presenta el problema:

- 1) En el Artículo 15 del Tratado, se definen las Reglas de Origen para las mercancías originarias, las cuales son las siguientes:
 - a) Será originaria, la mercancía que sea obtenida o es producida enteramente en el territorio de una Parte, según la definición del Artículo 16;
 - b) Será originaria, la mercancía cuando se produzca enteramente en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;
 - c) Será originaria, la mercancía producida en el territorio de una o de ambas Partes, a partir de materiales no originarios, cumpliendo con un valor de contenido regional no inferior al 40%, con excepción de las mercancías listadas en el Anexo 3, las que deben cumplir con los requisitos especificados allí.

Todas las mercancías deben cumplir con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

De lo anterior se desprende que los criterios de Origen del Tratado con China, son los siguientes:

- i. Mercancías obtenidas, según la definición del Artículo 16;
- ii. Mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios;
- iii. Mercancías que cumplan con el criterio general de origen, es decir, la mercancía es originaria cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, cumpliendo con un valor de contenido regional no inferior a 40%

iv. Mercancías que cumplan con los requisitos específicos de origen listados en el Anexo 3 del Tratado, las que están sujetas al cumplimiento de cambio de capítulo, cambio de partida o a un Valor de Contenido Regional (VCR) de 50%.

Pues bien, el error se encuentra en el Recuadro 11 del reverso del Certificado de Origen, que solo define el criterio de origen a los siguientes productos:

- Mercancías obtenidas: “P”
- Mercancías que cumplan con un VCR de 40%: “RVC”
- Mercancías con requisitos específicos de origen del Anexo 3 : “PSR”

Claramente se observa que se dejó fuera del criterio de origen a las mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios, lo que refleja un error en la confección del Reverso del Certificado de Origen en el Recuadro 11.

Lo anterior está significando problemas para los importadores chilenos, que están recibiendo certificados de origen por productos manufacturados, como por ejemplo bicicletas, repuestos de automóviles, entre otros, que vienen con el criterio de origen “P”, que corresponden a mercancías “OBTENIDAS”, lo que resulta imposible, puesto que las mercancías “obtenidas” están claramente detalladas en el Artículo 16 del TLC suscrito con China, que corresponden a minerales extraídos; plantas y productos de plantas cosechadas; animales vivos, nacidos y criados; productos obtenidos de animales vivos; los productos extraídos del mar territorial o de la zona económica exclusiva; los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar más allá de la zona económica exclusiva por un buque que enarbole la bandera; los artículos usados, recopilados en China o en Chile, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, entre otros.

Esta materia debe ser resuelta por los negociadores de Chile y China, de manera de solucionar el problema planteado dado que -de no hacerlo- podría significar cargos y multas por parte de la Autoridad Aduanera de Chile.

2. Restricción en la Interpretación del Artículo 31 del TLC (Reembolso de Aranceles Aduaneros de Importación o Depósito).

El Artículo 31 del Tratado, señala lo siguiente:

“Cada Parte dispondrá que, siempre que una mercancía hubiera sido calificada como una mercancía originaria cuando fue importada al territorio de esa Parte, pero sin el Certificado de Origen de este Tratado en ese momento, las autoridades Aduaneras de la Parte importadora podrán cobrar los aranceles aduaneros de importación general o un depósito sobre esa mercancía, según sea aplicable. En este caso, el importador podrá solicitar un reembolso de cualquier arancel aduanero de importación pagado en exceso o del depósito impuesto, cuando sea aplicable, como resultado que la mercancía no haya sido beneficiada por el trato arancelario preferencial, dentro de un año para el arancel pagado o de tres meses para el depósito impuesto, según sea aplicable, después de la fecha en que la mercancía fue importada, sujeto a la presentación de:

- a) Una declaración escrita al momento de la importación que la mercancía presentada cumple con ser una mercancía originaria;
- b) El original del Certificado de Origen que haya sido emitido en forma previa o dentro de 30 días después de la exportación;
- c) Otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora pueda requerir”.

La negociación de este Artículo causó problemas desde un comienzo por lo indicado en el inciso b), ya que establece un año para obtener la devolución de los derechos, sin embargo, solo se otorgan 30 días después de la exportación para la emisión del Certificado de Origen.

Lo anterior ha resultado muy complejo de administrar por parte de los usuarios del sistema, puesto que no es una práctica habitual el tramitar un Certificado de Origen dentro de los 30 días después de la exportación. Asimismo, en caso que la mercancía se hubiese exportado por vía marítima, esta llega a destino en aproximadamente 45 días, por lo que si el Certificado de Origen contuviera algún error en su emisión, tendría que ser corregido fuera de la fecha estipulada (30 días), lo cual dejaría sin beneficios a la parte importadora .

No obstante lo anterior, lo más grave se produce posteriormente, cuando los gobiernos de Chile y China acordaron, en forma arbitraria, que todas las operaciones de exportación estarían sujetas a las condiciones establecidas en el Artículo 31 del Tratado. Sin estar previsto en el Acuerdo, ambos países interpretaron en forma restrictiva lo previsto en este Artículo, lo que ha

desencadenado una seguidilla de restricciones, ya que cualquier operación que se haya realizado, si tuviera algún error, ya sea en el certificado emitido o en la factura comercial que la ampara, si la mercancía va por vía marítima, automáticamente la operación quedaría fuera del plazo establecido en el Artículo 31.

Por los motivos antes expuestos, se requiere que se solicite que el Artículo 31 del Tratado con China, que establece el plazo de 30 días después de la exportación para la emisión del Certificado de Origen, sea eliminando o ampliado a 60 o 90 días, de manera que no se convierta en una restricción al comercio, o bien en caso de errores de forma en la confección de un Certificado de Origen pueda éste ser reemplazado, considerando para los efectos del Art. 31 la fecha del Certificado Original que es reemplazado.

3. Problemas reiterados con Autoridad Aduanera de la Región Metropolitana

Se están produciendo problemas con la Autoridad Aduanera de la Región Metropolitana, en aquellas operaciones sometidas a trámite de devolución de derechos, ya que no está autorizando las devoluciones de derechos por la aplicación del TLC suscrito con China posterior a la legalización de las Declaraciones de Importación, en aquellos casos en que la Guía Aérea no indica todos los puertos por donde pasó la mercancía hasta llegar a Chile, sí indicando como lugar de salida o embarque el puerto o aeropuerto Chino y el puerto o aeropuerto de descarga el de Chile.

En algunos casos la guía aérea señala que las mercancías fueron embarcadas en Hong Kong (se cuenta con el Certificado de Transbordo exigido para acreditar el transporte directo entre China y Hong Kong). Sin embargo, la Autoridad Aduanera Metropolitana señala que no existen vuelos directos entre Hong Kong y Chile, por tanto la Guía Aérea no acredita que se cumpla el requisito de “expedición directa” entre ambos países.

Lo anterior obliga a los importadores a solicitar a los embarcadores que re-emitan las guías, agregando todos los puertos por donde pasó la mercancía, ya que esa es la única forma de que el importador pueda acceder al beneficio que en derecho le corresponde.

En este caso, se requiere que DIRECON estudie esta materia y emita un pronunciamiento que indique, en forma clara, que si se cuenta con un Certificado de Origen emitido por el país exportador y -en este caso- también se cuenta con un Certificado de Transporte directo entre China y Chile, no sería aplicable otro documento, como el que pretende imponer la Autoridad Aduanera Metropolitana,

ya que pese a no haber vuelos directos entre China y Chile, se entiende que con la información existente bastaría para acreditar el origen de la mercancía.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 4 del Artículo 27 referido al Transporte directo, que señala que el tránsito se acreditará mediante la presentación a las autoridades Aduaneras del país importador de documentos aduaneros de las No Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para las autoridades Aduaneras de la Parte importadora.

4. Certificación de Origen Digital en el marco del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y China.

No cabe duda que sería un gran aporte el contar con la certificación de origen digital entre Chile y China. Se desconoce si se ha tratado esta materia entre las Partes, pero sería muy relevante lograr un acuerdo en esta materia.

5. Cláusula del Recuadro 13 del Certificado de Origen

Se están presentando problemas con los Certificados de origen provenientes de China, cuando el Recuadro 13 referido a la Factura Comercial no concuerda con la cláusula señalada en la Factura Comercial de la importación, aun cuando sea el mismo monto, el mismo número y fecha.

Se estima que este tipo de situación no debería afectar la validez del Certificado de Origen, ya que no está en juego el carácter originario de los productos que ampara. Bastaría que la Autoridad Aduanera de Chile consultara al importador a fin de aclarar esta situación, o bien, tomara contacto con la Entidad Certificadora de Origen en China, de manera de aclarar la duda surgida, pero en ningún caso debería denegarse el trato preferencial al producto importado.

6. Llenado del Recuadro 1 y 2 del Certificado de Origen.

Estos Recuadros corresponden a los datos del Exportador y del Productor del Certificado de Origen respectivamente. Muchas veces el productor y el exportador es el mismo, sin embargo, los Certificados de origen vienen llenados solo en uno de sus Recuadros, por ejemplo, el del exportador y el Recuadro del Productor está incompleto.

Por este solo hecho, la Autoridad Aduanera chilena formula cargos o invalida en Certificado de Origen.

Lo anterior, no cuestiona la validez del Certificado de Origen, ni mucho menos el carácter originario de los productos que ampara. En este caso, bastaría que la Autoridad Aduanera chilena realizara las consultas pertinentes ante su contraparte

en China siguiendo el conducto regular establecido en el Tratado de Libre Comercio.

7. Llenado en forma incompleta del Recuadro 1 (Exportador) del Certificado de Origen

Se ha podido comprobar que la Autoridad Aduanera chilena ha estado rechazando los Certificados de Origen cuando el Recuadro 1, que corresponde a los datos del Exportador: nombre, dirección y país, no es llenado, o es llenado de forma incompleta por parte del exportador, especialmente cuando no se indica el país de origen del exportador.

Lo anterior, no pone en riesgo el carácter originario del producto que ampara el Certificado de Origen, por lo que la Autoridad Aduanera chilena debería seguir los procedimientos establecidos en el Tratado de Libre Comercio, de manera de dar con la información faltante, la cual se encuentra en la Factura Comercial que ampara la operación.

Por tal motivo, se debería consultar a la Entidad que emitió el Certificado de Origen, respecto a la información faltante.

8. Problemas con la fecha de embarque indicada en el Certificado de Origen (en el Recuadro 4) es diferente a la fecha de embarque indicada en el B/L

Este problema se presenta con cierta frecuencia, aquí tampoco se afecta el carácter originario del producto que ampara el Certificado de Origen. Por tal motivo, lo que corresponde es que la Autoridad Aduanera chilena, siguiendo el conducto regular establecido en el Tratado, solicite a la Entidad Certificadora de Origen en China que remita los antecedentes técnicos que se requieran, con el objeto de dilucidar el tema investigado.

Este mismo problema se presenta también en el Recuadro 4 del Certificado de Origen, cuando hay diferencia en el Puerto de embarque que figura en el Certificado de Origen versus los datos que figuran en el B/L.

Tal cual el caso anterior, la Autoridad Aduanera chilena, siguiendo el conducto establecido en el Tratado, debería consultar a la Entidad Certificadora de Origen en China, de manera de conseguir la información técnica correspondiente que permita dilucidar el tema investigado

III. Acuerdo de Complementación Económica N°65 Chile-Ecuador

1. Negociación de los Requisitos de Origen del sector textil/confección y calzado.

El Acuerdo Chile-Ecuador fue suscrito en marzo de 2008 y entró en vigencia el 25 de enero de 2010.

Las Reglas de Origen del Acuerdo se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.1 se establecieron los Requisitos Específicos de Origen de este Convenio.

No obstante lo anterior, en el Artículo 4.27 del Acuerdo, se negoció por petición del Equipo Negociador de Ecuador, una Disposición Transitoria, que establece lo siguiente:

“4.27: Mientras se definan los requisitos específicos de origen para los productos del sector textil y confecciones y calzado, Capítulo 50 al 64 de la NALADISA 2007, regirá lo dispuesto en la Resolución 252 del Comité de Representantes de ALADI; las modificaciones y/o adiciones que se convengan en el marco de ALADI a dicha Resolución no serán aplicables en el marco del presente Acuerdo”.

Lo anterior implica, que el universo arancelario se rige por los requisitos de origen y el formulario de origen establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica N°65 suscrito con Ecuador, salvo los productos del sector textil/confecciones y calzados (clasificados en los Capítulos 50 al 64 de la NALADISA/2007), los cuales se rigen por un régimen de origen y un formulario de origen distinto, el cual está dispuesto en la Resolución 252 del Comité de Representantes de ALADI.

Por tal motivo, después de 8 años de vigencia de esta Disposición Transitoria, sin que hasta la fecha se haya definido el requisito de origen para estos productos en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N°65, se requiere que se defina esta situación, dado que genera errores constantes en los exportadores e importadores del sector textil/confecciones y calzado.

La propuesta que se realiza a DIRECON, es que Chile pida a Ecuador que se negocie una norma de origen para estos productos (Capítulo 50 al 64 del Sistema Armonizado) de: Cambio de Partida Arancelaria, a nivel de los 4 primeros dígitos

del Arancel; o, el cumplimiento de un Valor de Contenido Regional (VCR) de 50%, en el marco del Acuerdo N°65.

2. Certificación de Origen Digital en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N°65 Chile-Ecuador.

Hasta el momento, se ha puesto en vigencia en Chile la certificación de origen digital, de manera de poder exportar al mercado ecuatoriano en forma ágil y expedita, lo que favorece los tiempos de tramitación y da seguridad a los usuarios del sistema.

No obstante lo anterior, este sistema no está en vigencia para Ecuador, lo que implica que los exportadores de dicho país no pueden utilizar el sistema y deben emitir los certificados de origen en papel, perjudicando sin duda a los importadores chilenos.

Se sugiere a DIRECON proponer al gobierno Ecuatoriano que se trabaje en esta materia, de manera de que en el Acuerdo de Complementación Económica N°65, se pueda utilizar la certificación de origen digital por parte de los exportadores de ambos países.

Para lograr un acuerdo de esta materia, se debería negociar el punto 1 de estos comentarios, referido a los requisitos específicos de origen para el sector textil/confecciones y calzado, a fin que todo se canalice a través del Acuerdo de Complementación Económica N°65 Chile-Ecuador y se facilite de este modo la certificación de origen digital entre los 2 países, ya que los productos de estos sectores no podrían acogerse a esta certificación.

IV. Acuerdo de Complementación Económica N°38 Chile-Perú

1. Tratamiento a Zona Franca

En el Artículo 20.5 referido a “Negociaciones Futuras” del Acuerdo N°38 suscrito con Perú, en el numeral 3 sobre Zonas Francas, se indica lo siguiente:

“3. Con la finalidad de evaluar la posibilidad de conferir algún tratamiento especial a las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas, al amparo del Acuerdo, la Comisión Administradora, dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abocará al análisis de dichos regímenes especiales vigentes en ambos países”.

El Acuerdo N°38 suscrito entre Chile y Perú comenzó a regir hace casi una década, por lo que resulta importante que se busque un acuerdo que permita que, los productos elaborados o provenientes de zonas francas, que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4, Anexo 4.5 del Acuerdo N°38 suscrito con Perú, puedan gozar de los beneficios de este Convenio.

2. Nomenclatura utilizada en el Acuerdo N°38 suscrito entre Chile y Perú

La Nomenclatura Arancelaria utilizada en el Acuerdo N°38 en la NALADISA (1993), lo que sin lugar a dudas se traduce en problemas a los usuarios del sistema (empresas exportadoras, importadoras y Agentes de Aduana), dado que se han realizado Enmiendas a la Nomenclatura los años 1996, 2002, 2007, 2012 y 2017, lo que ha dejado desactualizada la Nomenclatura del Acuerdo, sin embargo, los exportadores de Chile y de Perú cuando deben llenar el Certificado de Origen para poder acoger a los beneficios arancelarios a los productos que exportan, deben hacerlo bajo la Nomenclatura NALADISA (1993), por lo que deben realizar una transposición a la Nomenclatura, a fin de poder tener clara la correcta clasificación del producto que se está exportando.

Lo anterior, sin lugar a dudas, no facilita el comercio, hace más lenta la tramitación de los certificados de Origen e induce a error a los usuarios del sistema.

Por tal motivo, resulta fundamental negociar con el Gobierno peruano, una transposición del Acuerdo N°38 a la Nomenclatura NALADISA (2017), dado que el universo arancelario se encuentra negociado con “arancel cero” en la actualidad, por lo que efectuar esta transposición debería ser sencillo para los países y de un alto valor para los exportadores e importadores de Chile y de Perú.

V. Acuerdo de Complementación Económica N°35 Chile-MERCOSUR

1. Llenado del Recuadro 7 del Certificado de Origen correspondiente a la Factura Comercial, cuando hay un tercer interviniente.

Existen operaciones en donde el que factura es un tercer país. En estos casos, se tiene una Factura Comercial del exportador nacional y también debe estar disponible la Factura del tercer operador.

En estos casos, la Autoridad Aduanera Chilena exige que en el Recuadro 7 del Certificado de Origen, que corresponde a la Factura Comercial, se indique el número y fecha de la Factura Comercial del exportador.

No obstante lo anterior, muchos Certificados de Origen vienen desde los países del MERCOSUR, con el Recuadro 7 llenado con la Factura del tercer operador, lo que es rechazado por la Autoridad Aduanera de Chile, por cuanto el dicho Recuadro debía indicarse la Factura del exportador nacional.

Lo anterior, no debería invalidar la operación, dado que no está en juego el carácter originario de las mercancías que ampara, sino la Factura Comercial con la cual se acoge la mercancía a los beneficios del Acuerdo N° 35. Está claro que cualquiera de las 2 Facturas que se utilice (la nacional o la del tercer país), ampararía la operación de exportación del país del MERCOSUR a Chile, puesto que, como ya se dijo, no está en juego el carácter originario de la mercancía acogida a las ventajas del Acuerdo.

Lo que se propone, es que la Autoridad Aduanera chilena, no deniegue el trato arancelario preferencial, sino que solicite por los conductos establecidos en el Anexo 13, Artículos 24 al 43 del Acuerdo N°35, a la Entidad Certificadora de Origen del país exportador, la factura requerida.

2. Problemas en el Recuadro 14 cuando no se indica la cláusula de la Factura Comercial.

En el Recuadro 12 (Valor FOB en US\$) del Certificado de Origen, se debe señalar la cláusula FOB que figura en la Factura de Exportación.

Pues bien, cuando ello no ocurre porque la cláusula indicada en la Factura es inferior de FOB, de debe declarar en el Recuadro 14 (Observación), la siguiente leyenda “Valor indicado en Recuadro 12 corresponde a cláusula... (Ex – Work, FCA)”

En muchos casos, provienen Certificados de Origen desde los países del MERCOSUR, en donde no viene señalada la cláusula requerida en el Recuadro 14, lo que según la Autoridad Aduanera chilena invalida el Certificado de Origen.

Queda claro, que por esta omisión no está en juego el carácter originario de una mercancía que se acoge a los beneficios del Acuerdo.

Lo que se propone, es que la Autoridad Aduanera chilena, siguiendo el articulado previsto en el Anexo 13 del Acuerdo, le solicite dicha información a la Entidad Certificadora de origen del país de exportación.

3. Nomenclatura Arancelaria utilizada en el Acuerdo

Pese a que la Nomenclatura Arancelaria vigente en el Sistema Armonizado es la del 2017 en todo el mundo, el Acuerdo N°35 Chile-MERCOSUR sigue estando en

la Nomenclatura NALADISA/1993, lo que se traduce en problemas para los exportadores e importadores de los Países Signatarios, dado que deben realizar transposiciones a la nomenclatura, a fin de determinar el código arancelario que se debe indicar en el Certificado de Origen.

Hasta la fecha, se han realizado 5 Enmiendas a la Nomenclatura, desde que se suscribió en Acuerdo N°35, las del año 1996, 2002, 2007, 2012 y 2017, sin embargo, no ha sido posible actualizar la nomenclatura del Acuerdo, lo que claramente no contribuye a la facilitación del comercio, ya que resulta complejo realizar la transposición de la nomenclatura, desde la NALADISA/ 1993 a la Nomenclatura del año 2017.

Teniendo presente que el universo arancelario entre Chile y el MERCOSUR se encuentra con “arancel cero” gracias a los beneficios pactados entre las Partes Signatarias, nuestro país debería liderar la iniciativa de suscribir un Protocolo de Transposición Arancelaria, que permita actualizar la nomenclatura del Acuerdo N°35 de la NALADISA /1993 a la NALADISA/2017.

Resulta muy relevante actualizar la Nomenclatura del Acuerdo N° 35, para el sector exportador e importador de Chile y de los países del MERCOSUR.

4. Certificación de Origen Digital entre Chile y los países del MERCOSUR en el marco del Acuerdo N°35

El gran anhelo del sector privado de Chile y de los países del MERCOSUR, es realizar la tramitación de los certificados de origen vía electrónica.

Desde hace algunos años, se viene esperando que se den las condiciones para tramitar los certificados de origen por vía digital, lo que requiere de la voluntad política de las Partes Signatarias.

Se está a la espera que, en el transcurso del presente año, a raíz de gestiones que pudiera realizar DIRECON se pueda aprobar un Plan Piloto para la implementación de esta materia con Argentina, Brasil y Uruguay.

5. Tratamiento a las Zonas Francas en el Acuerdo Chile-MERCOSUR

Las Zonas Francas quedaron fuera del Acuerdo N°35, dado que se estableció un procedimiento que no le daba tratamiento preferencial a los productos elaborados o provenientes de zonas francas de cualquier naturaleza.

En el Acuerdo 35 se distinguen las Zonas Francas Amuralladas (zona primaria) que son extra territorios, y las Zonas Francas de Extensión, que son territoriales.

Posteriormente, se negociaron con Brasil y con Uruguay unos Protocolos Adicionales, por medio de los cuales las Zonas Francas pasan a tener beneficios arancelarios en la medida que cumplan las reglas de origen establecidas en el Acuerdo N°35.

No obstante lo anterior, aún falta negociar esta materia con Argentina y Paraguay, por lo que se solicita que se incluya en la agenda de negociación con el MERCOSUR, el tratamiento de este tema.

6. Intervención de Terceros Operadores en el marco del Acuerdo Chile-MERCOSUR

Con la negociación del Quincuagésimo Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo Chile-MERCOSUR, se negoció en el Artículo 10 la posibilidad de aceptar la intervención de terceros operadores, siempre que se cuente con la factura comercial emitida por el interveniente y el Certificado de Origen emitido por la Parte Exportadora.

En el Artículo 10, numeral 2 de este Protocolo, se estableció que los exportadores deberán indicar con carácter de declaración jurada, en la factura que acompaña la solicitud de importación, que dicha factura se corresponde con el Certificado de Origen que se presenta -número correlativo y fecha de emisión- debidamente firmada por dicho operador. Dicha declaración deberá efectuarse en los siguientes términos: “Declaro que la presente factura comercial se corresponde con el Certificado de Origen N° ____ de fecha ____”.

Lo previsto en este Artículo 10, numeral 2 es impracticable, puesto que cuando la factura comercial del tercer país se emitió, antes de la tramitación del Certificado de Origen, no se podría contar con el folio del Certificado de Origen ni con la fecha de emisión del certificado. Esto ha implicado que la Autoridad Aduanera chilena les haya formulado cargos a las empresas importadoras chilenas, por aplicación del numeral 3 de este Artículo 10, que establece que, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la administración Aduanera denegará el tratamiento arancelario preferencial.

Se debe corregir este artículo, ya que ha causado problemas a los importadores, lo que ha llevado a que el Director Nacional de Aduanas haya tenido que interpretar esta disposición, a fin de corregir momentáneamente este problema.

VI. Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos

1. Error en datos estadísticos señalados en el Certificado de Origen

Se ha podido detectar que la Autoridad Aduanera Chilena está rechazando los certificados de origen que contienen errores menores de índole estadístico, que no inciden en nada en el cumplimiento de las reglas de origen del Tratado, como es el caso del RUT del importador o la identificación tributaria del exportador.

Se solicita que esa Dirección Económica fije directrices claras que permitan que la Autoridad Aduanera de Chile no deniegue el trato arancelario preferencial por errores de forma, que no cuestionan el carácter originario de un determinado producto.

2. Formulario para la Certificación de Origen

En el Artículo 4.13 sobre Certificación de Origen del Tratado, en su numeral 1 se señala lo siguiente:

“1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (6) mediante la entrega de un Certificado de Origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada Parte dispondrá que no se requerirá que el Certificado de Origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar por vía electrónica”.

El “no” tener un certificado predeterminado ha significado, en la práctica, un problema para los importadores chilenos que reciben certificados de origen de los productores/exportadores de Estados Unidos, los que -muchas veces- son cuestionados por la Autoridad Aduanera Chilena, que repara o formula cargos, por entender que dichos certificados están incompletos. Esto, porque no contienen un Recuadro que, al parecer de la Autoridad Aduanera, es relevante, o bien por venir un dato relevante declarado en un Recuadro no aceptado por la Aduana. A manera de ejemplo, que se declare el cumplimiento de un criterio de origen basado en el Valor de Contenido Regional (VCR) en la Columna de “Observaciones” del Certificado de Origen.

Teniendo presente lo anterior, se propone que se norme en el Tratado de Libre Comercio, cuáles serían los recuadros mínimos que debería contener el Certificado de Origen, de manera de evitar constantes cuestionamientos por parte de la Autoridad Aduanera Chilena, que dificultan el libre comercio.

3. Anula y reemplaza certificados de origen en el marco del Tratado

Se ha podido apreciar que, en materia de certificación de origen, teniendo presente que se estableció la auto certificación de origen (el certificado puede ser suscrito por el productor, el exportador o el importador), muchas veces estos detectan que el certificado se emitió con algún error formal y proceden a “anular y

reemplazar" el certificado, por contener errores, por la emisión de uno nuevo que corrige al anterior.

Lo anterior no es aceptado por la Autoridad Aduanera Chilena, lo que ha derivado en la formulación de cargos que a la larga terminan en los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en donde se ha fallado a favor de los importadores.

Sería relevante que la Dirección Económica pudiese llegar a un acuerdo con el Servicio Nacional de Aduana de Chile sobre la correcta interpretación de esta materia en el marco del Tratado.

4. Certificado de Origen vía electrónica

Está previsto en el Artículo 4.13, numeral 1. que las Partes podrán disponer que los certificados de origen se puedan presentar por vía electrónica.

Sin embargo, han transcurrido más de 14 años y aún no se logra un acuerdo en esta materia que, sin lugar a dudas, agilizaría los tiempos de tramitación, daría certidumbre a las operaciones tramitadas en tiempo real y permitiría a las Autoridades Aduaneras detectar, con mayor facilidad, eventuales falsificaciones o adulteraciones en los certificados de origen.

Teniendo presente lo anterior, se requiere que la Dirección Económica lidere la agenda de la Comisión de Libre Comercio en esta materia, de modo de avanzar en la negociación de este tema.

Lo anterior obligaría a las Autoridades Gubernamentales de ambos países, a negociar un formulario de origen único para canalizar estas operaciones realizadas vía electrónica.

VII. Acuerdo de la Alianza del Pacífico (Aplicación del Protocolo de la Alianza del Pacífico)

1. Certificación de Origen Digital entre los miembros de la Alianza del Pacífico

Pensando en la facilitación del comercio, sin lugar a dudas resulta fundamental lograr que la certificación de origen digital se ponga en vigor a la brevedad posible.

Habiendo pasado más de 2 años de la vigencia del Protocolo de la Alianza del Pacífico, se hace indispensable que la certificación de origen digital comience a regir. Se tiene conocimiento que los gobiernos de los Países Signatarios han estado trabajando en esta materia sin éxito hasta el momento, dado que no se ha

logrado concluir los trabajos para la emisión de los certificados de origen en forma digital.

La puesta en vigencia de esta materia, incentivaría a los exportadores a utilizar el Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico.

2. Productos elaborados que circulan entre los países miembros de la Alianza del Pacífico

Se estima necesario solicitar un estudio relacionado con las mercancías que circulan dentro de los países miembros, pero que -por no provenir directamente desde el país productor al país de importación- no gozan de las preferencias establecidas en el Acuerdo.

Podemos citar, por ejemplo, a los televisores fabricados en México que son importados a Chile. Al momento de la importación en Chile los televisores gozan de una preferencia del 100%, por lo que ingresan al país libre de derechos arancelarios. Pero si por alguna razón de sobre stock en Chile se genera una necesidad en Perú, por desabastecimiento o sobre venta, los televisores vendidos por Chile a Perú no pueden gozar de los beneficios de la Alianza, aunque estos son originarios de un miembro como lo es México y además teniendo en consideración que nunca han circulado por un país no miembro del Acuerdo.

VIII. Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Turquía

1. Exigencia de la Clasificación Arancelaria en el Certificado de Origen

La Autoridad Aduanera Chilena está exigiendo que los certificados de origen EUR.1 que son emitidos en Turquía, vengan con la descripción de la mercancía y la partida arancelaria indicada a nivel de los 4 primeros dígitos de la nomenclatura.

Lo anterior está causando problemas para algunos importadores que reciben certificados de origen, correctamente emitidos por los exportadores turcos y suscritos por la Autoridad Gubernamental de dicho país, los cuales no vienen con la partida arancelaria indicada en el certificado de circulación EUR.1, dado que la Autoridad Aduanera Chilena estaría rechazando dichos certificados, por considerar que deben venir con la partida arancelaria debidamente señalada en dicho documento.

Al respecto, dicha exigencia no se contempla en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Turquía, inclusive en el Certificado de Circulación EUR.1 no está previsto un recuadro para indicar la partida arancelaria en dicho documento (ver Recuadro 8 del certificado referido a Designación de las Mercancías que

señala una llamada (2), que indica que “Se puede incluir la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (Código de 4 dígitos). Es decir, es optativo llevar este dato en el marco del Tratado.

Debido a lo anterior, esa Dirección Económica debería hacer presente al Servicio Nacional de Aduanas, que no puede exigir que se señale en el Certificado de Circulación EUR.1, la partida arancelaria de la mercancía que ampara, salvo que el productor/exportador quiera indicarla.

2. Error en negociación para los Procedimientos de Emisión de Certificados de Circulación EUR. 1

En el Artículo 16, párrafo 7 del Anexo V - Definición del concepto de productos originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa del Tratado, se estableció lo siguiente:

“7. Cuando el exportador en Chile en forma reiterada proporciona información o documentación falsa, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la expedición de nuevos certificados de origen”.

No obstante lo anterior, en el Artículo 17 - Certificado de Circulación EUR.1 Emitido a Posteriori, en el párrafo 1, se negoció lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 16, también se podrá emitir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) No se emitió en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) Se demuestre a satisfacción de las autoridades competentes que se emitió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos”.

Queda claro que se cometió un error en la negociación del Artículo 16, párrafo 7 del Tratado, puesto que nada tiene que ver con lo estipulado en el Artículo 17, párrafo 1 del Tratado, que está relacionado a la emisión de un certificado de circulación EUR.1, en el marco del Convenio.

Lo que ocurrió en verdad, es que se omitió el Artículo 16, párrafo 7 que se negoció en el Acuerdo de Asociación suscrito entre Chile y la Unión Europea, el cual debía haberse replicado en este Anexo, de la siguiente manera:

16.7. “Las autoridades Aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.”

Esta omisión se considera grave, puesto que el Artículo 16, párrafo 7, señala que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 debe estar a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real del producto que se está exportando, es decir, es obligación contar con el Certificado de Origen en el momento de la exportación, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 17, párrafo 1 del Tratado.

Se sugiere su corrección, de manera de dejar claro que el Tratado con Turquía determina que cada operación de exportación debe salir con el certificado de circulación de mercancías EUR.1, salvo las excepciones antes indicadas.

IX. Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y la Unión Europea.

1. Llenado del Recuadro 1 del Certificado de Circulación EUR.1.

El Recuadro 1 del Certificado de Circulación EUR.1 corresponde a los datos del Exportador. Muchas veces este Recuadro viene incompleto o sin llenar, lo que para la Autoridad Aduanera chilena constituye en un error grave, por lo que se le deniega el tratamiento arancelario preferencial al importador.

Lo anterior no debería generar sanciones, dado que no se cuestiona el carácter originario del producto que ampara el Certificado de Circulación EUR.1, razón por la cual, la Autoridad Aduanera chilena debería seguir los pasos que establece el Acuerdo de Asociación en su Anexo III, en donde se indica que hay un procedimiento que permite a la Autoridad Aduanera del país de importación recabar información respecto a temas de interés que tienen que ver con la validez del certificado de circulación EUR.1.

Se estima importante que DIRECON fije las directrices por las cuales deba regirse el Servicio Nacional de Aduanas en esta materia, ya que se aprecia que no siempre sigue los lineamientos establecidos en los Tratados Comerciales.

X. Tratamiento Arancelario Unilateral a Países Menos Adelantados del Mundo (PMA)

1. Importaciones realizadas desde Angola.

Se han detectados problemas en ciertas importaciones realizadas desde Angola, dado que en el Recuadro 7 del Certificado de Origen, se indican los números de contenedores del embarque y se detecta un error en 1 dígito de uno de los contenedores.

A raíz de lo anterior, la Autoridad Aduanera chilena, rechazó la devolución de derechos de aduana, es decir, la empresa importadora no se pudo acoger a los

beneficios que en forma unilateral otorgó Chile a los países que conforman los Países Menos Adelantados (PMA).

Claramente, el error encontrado no ponía en duda el carácter originario del producto que amparaba el Certificado de Origen, por lo que la Autoridad Aduanera podría, por otro conducto, haber conseguido la información que le permitiera aclarar la duda que se le presentó en el dígito de uno de los contenedores.

La DIRECON debería normar este tipo de materias, que se presentan como discriminatorias en contra de los países africanos miembros del PMA ante errores de forma que no alteran el carácter originario de la mercancía